

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 018 - 2013 - 00164 - 00 (*Cuaderno principal*)

Aplicando el principio de legalidad sobre la actuación procesal, se observa que se incurrió en un yerro procedimental en el auto del 09/04/2021 (p. 722 pdf 01 cp.) porque en este litigio se dan los presupuestos para dictarse sentencia anticipada al configurarse causal legal para tal efecto (num. 2° y 3° art. 278 CGP), en la medida de que con las pruebas obrantes en el expediente se tiene suficiente evidencia para declarar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, razón por la cual resulta procedente dictarse sentencia anticipada en este asunto.

ANTECEDENTES

El señor BENJAMIN MONTENEGRO TORRES por conducto de apoderado impetró demanda ordinaria para que se declarara la responsabilidad civil de APUESTAS EN LÍNEA S.A., hoy bajo la razón social GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., EDISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALFONSO GÓNZALEZ FORERO por la falta de diligencia al no registrar el billete de chance con serie ERN No. 9271935 jugado con el número 0029 en el juego directo y combinado en el que participó el 13/11/2007 con la LOTERÍA DE BOGOTÁ, quedando ganador el número antes anotado de la suma de \$27.000.000, por lo cual pidió que se le pagará dicha suma a título de indemnización más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión hasta su pago total y las costas procesales.

Narró que el 13/11/2007 se acercó al establecimiento de comercio ubicado en la «calle 69 # 84-23» de esta ciudad, propiedad de los señores EDISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALFONSO GÓNZALEZ FORERO, donde vendían chance en virtud del acuerdo con APUESTAS EN LÍNEA S.A., que explotaba el «contrato de concesión para la operación de juegos de suerte y azar» otorgado por la LOTERÍA DE BOGOTÁ que son entidades administradoras del monopolio rentístico y allí adquirió el «formulario de chance autorizado por la LOTERÍA DE BOGOTÁ y comercializado por APUESTAS ECHEVERRY H.», apostando el número 0029 al juego directo y el mismo número al juego combinado sorteado por la LOTERÍA DE BOGOTÁ.

El sorteo se llevó a cabo resultando ganador el número 0029 con premio por valor de \$27.000.000, frente a lo cual se acercó al establecimiento de comercio para reclamar su pago, pero allí se lo negaron porque los señores EDISON

JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALFONSO GÓNZALEZ FORERO, propietarios de aquella tienda «*no habían registrado el recibo original del juego*», sin que APUESTAS EN LÍNEA S.A. le hubiera dado solución, por lo que citó a los aquí demandados a conciliación en la cual no se llegó a ningún acuerdo, al punto que en la actualidad no ha recibido pago ni compensación por el premio ganado por la negligencia -dice- de los convocados «*a pesar de existir total certeza de la existencia de la obligación*».

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el 23/01/2013 (p. 25 pdf 01 cp.) correspondiendo inicialmente al Juzgado 2° Civil Municipal de Bogotá D.C., el que mediante proveído del 29/01/2013 (p. 27 pdf 01 cp.) dispuso rechazar la demanda por falta de competencia, siendo conocida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C. (p. 29 pdf 01 cp.) que resolvió admitir la misma bajo su trámite por las reglas del proceso abreviado por auto del 15/03/2013 (p. 31 pdf 01 cp.) decisión de la que se notificó APUESTA EN LÍNEA S.A. por conducta concluyente, tal como se dispuso por auto del 28/03/2014 (p. 158 pdf 01 cp.) y dentro del término legal formuló excepciones y contestó la demanda.

En atención a la redistribución de procesos, el expediente fue conocido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. que por auto del 13/05/2015 (p. 206 pdf 01 cp.) avocó conocimiento del mismo y ordenó el emplazamiento del demandado EDISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sin que compareciera al proceso a pesar de que la publicación del edicto se realizó correctamente, por lo que se le nombró curador *ad litem* por auto del 10/07/2015 (p. 212 pdf 01 cp.), resultando ternado el abogado IVAN DARIO RAMOS ZULUAGA, quien se notificó personalmente el 31/07/2015 (p. 217 pdf 01 cp.) y contestó la demanda sin formular excepciones de mérito (p. 218 pdf 01 cp.).

Luego, por auto del 15/09/2015 (p. 237 pdf 01 cp.) también se ordenó el emplazamiento del demandado ALFONSO GÓNZALEZ FORERO, quien tampoco compareció al proceso y se le designó curador *ad litem* por auto del 20/10/2015 (p. 240 pdf 01 cp.), no obstante, el expediente se remitió al Juzgado 16 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que por auto del 06/04/2016 (p. 249 pdf 01 cp.) avocó conocimiento y ordenó la terna para el curador *ad litem* de la cual resultó electo el abogado GERMAN ELIAS GUZMÁN BERNAL, quien se notificó personalmente el 01/09/2016 (p. 190 pdf 01 cp.) y se pronunció en término legal para formular la excepción de mérito genérica, además de no tener constancia de los hechos y atenerse a lo probado (p. 261-262 pdf 01 cp.).

De las exceptivas formuladas se corrió traslado a la parte demandante por auto del 30/09/2016 (p. 264 pdf 01 cp.) sin que obre pronunciamiento alguno, por lo que por auto del 19/12/2016 (p. 266 pdf 01 cp.) se adecuó el trámite al estatuto procesal vigente, se convocó a la audiencia inicial, se decretó pruebas documentales, interrogatorios de parte y la testimonial de OSCAR MAURICIO CHAPARRO e ISABEL CRISTINA LOPERA, no obstante, la decisión fue revocada por auto del 06/03/2017 (p. 271 pdf 01 cp.) para resolverse las excepciones previas formuladas por APUESTAS EN LÍNEA S.A.

Posteriormente, el expediente se asignó al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C. que por auto del 28/08/2019 (p. 277 pdf 01 cp.) avocó conocimiento y señaló el 6/11/2019 para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible, no obstante, la misma no se pudo realizar (p. 289 pdf 01 cp.), por lo que por auto del 17/02/2020 (p. 709 pdf 01 cp.) se señaló nueva fecha para llevarse a cabo el 17/06/2020, pero por la emergencia sanitaria y la suspensión de términos decretada por la judicatura, la comentada diligencia no pudo realizarse, razón por la cual se programó nuevamente por auto del 09/04/2021 (p. 722 pdf 01 cp.) para llevarse a cabo el 10/06/2021 a las 3:00 p.m.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

1. APUESTAS EN LÍNEA S.A.

La apoderada judicial de APUESTAS EN LÍNEA S.A. se opuso parcialmente a los hechos indicando que *«los diferentes puntos de venta de apuestas permanentes [de] chance, existen carteleras donde se le explica a los apostadores y que sean favorecidos con un sorteo el procedimiento que deben seguir para obtener el pago de los premios»*, procedimiento que la misma ley que regula la materia contiene, advirtiendo que la reclamación se hizo hasta el 2010 cuando el sorteo fue en el 2007.

Formuló las excepciones que denominó (a) *«inexistencia y desnaturalización del contrato de suerte y azar»* y (b) *«cobro de lo no debido»* indicando que bajo las reglas de la materia, el contrato de apuesta *«es de adhesión y de naturaleza aleatoria cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de que sobrevenga o no un hecho incierto»*, siendo esta última característica la *«menos importante»* porque lo cierto es que las ganancias o pérdidas dependen de un acontecimiento incierto, al azar o a la casualidad, precisando que al diligenciarse apuestas manuales se debe llenar un formato con copia al carbón, siendo esta última la que queda en el apostador para el cobro válido mientras la original queda en la agencia para entregar al operador como señala el Decreto 1350 de 2003.

Señala que la empresa de apuestas no conoce a ninguno de los demás demandados pues *«no aparecen registrados en la base de datos como vendedores de chance»*, pero que en todo caso a ellos les asistía el deber legal de guardar el original y la devolución del mismo previo al sorteo, por lo que APUESTAS EN LÍNEA S.A. no recibió el formulario ni el dinero y, por lo tanto, para ella, *«no se perfeccionó el contrato de apuesta eximiendo a la sociedad de su pago»*, toda vez que concluye *«mal puede pretenderse un pago cuando no existe contrato, ya que no cumplió con los requisitos que se requieran para tenerse como relación contractual»*.

Alegó también las excepciones que denominó (c) *«inexistencia del contrato aleatorio»* porque, según afirmó, *«el documento base de la acción no cumplió con los requisitos exigidos en la ley de apuestas y demás normas y decretos reglamentarios»*; (d) *«nulidad de los contratos de apuesta»* y (e) *«inexistencia del*

elemento esencial del contrato de apuesta sobre los formularios de apuesta» porque al no tener certeza de que los números apostados no se conocían y fueron realizados con conocimiento previo, lo que se demuestra con la entrega de los originales a la sociedad, nunca se perfeccionó el contrato de apuestas.

Alegó la (f) «*prescripción*» y (g) «*caducidad*» porque dijo que el cobro del premio debe ser presentado dentro de los dos meses siguientes a la fecha del sorteo y aquí el demandado reclamó luego de tres (3) años y presentó la demanda luego de otros tres (3) años.

También formuló la excepción de (h) «*fuerza mayor o caso fortuito*», (i) «*culpa de un tercero responsable*» e (j) «*ilegitimidad en la causa por pasiva*» para atribuirle responsabilidad únicamente a los otros demandados, por cuanto no remitieron los formularios originales para ser tenidos en cuenta antes del sorteo, razón por la cual a ella no le compete responder.

Como pruebas pidió que se citaran a testificar a OSCAR MAURICIO CHAPARRO en calidad de gerente comercial e ISABEL CRISTINA LOPERA como gerente administrativa.

2. EDISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ – CURADOR AD LITEM

A pesar de estar debidamente notificado por conducto de curador ad litem, el auxiliar de la justicia no formuló excepción de mérito alguna.

3. ALFONSO GÓNZALEZ FORERO – CURADOR AD LITEM

A pesar de estar debidamente notificado por conducto de curador ad litem, el auxiliar de la justicia únicamente formuló la excepción de mérito denominada «*genérica*».

CONSIDERACIONES

Verificando toda la actuación se tiene que la demanda fue presentada en debida forma, las partes son capaces para comparecer al proceso, este despacho es competente para conocer de la controversia, no se vislumbran vicios procesales que afecten la actuación y, en todo caso, los advertidos ya se encuentran subsanados, además es oportuno dictarse sentencia en el litigio.

Particularmente, hay que precisarse que en este litigio se configura causal legal para dictarse sentencia anticipada porque, tal como se anotó en la introducción de esta providencia, se encuentran configurados los supuestos de hecho que el legislador consagró para que la justicia asumiera el deber de dictar prontamente una solución de fondo a la controversia, más en asuntos que se remontan a épocas lejanas, por lo que a partir de la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal proceder es imperativo más no facultativo.

Si bien el juzgado que inicialmente conoció este trámite adecuó las pretensiones a la responsabilidad civil extracontractual, bajo los principios de «*iura novit curia*» y «*pro actione*» debe precisar si existió contrato de juego de suerte y azar entre el señor BENJAMIN MONTENEGRO TORRES y APUESTAS EN LÍNEA S.A., así como con los demandados EDISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALFONSO GÓNZALEZ FORERO, además si se encuentra configurada la caducidad de la acción o la prescripción del derecho.

En primer lugar, debe rememorarse que a partir de la práctica cotidiana de entender en el azar la probabilidad de adquirir bienes o servicios, el legislador definió los juegos de suerte y azar como:

«[...] Aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar» (art. 5° L. 643 de 2001).

A partir de la norma constitucional, el Estado se reservó de suyo el monopolio rentístico de los juegos de azar (art. 336 CN), es decir, que la actividad generada a raíz de un contrato de juegos de suerte y azar, como las apuestas, la lotería y el chance, tiene exclusiva titularidad en el ente estatal, sin perjuicio de que pueda otorgarles a terceros, particulares u otras entidades, la posibilidad de operar tales actos, al respecto la Corte Constitucional precisó:

«(i) la titularidad del monopolio de juegos de suerte y azar es sólo del Estado, y está excluida la iniciativa de particulares; (ii) la explotación de ese monopolio, es decir, la posibilidad de obtener utilidad del mismo en provecho del Estado, la puede hacer el ente estatal a través de dos modalidades de operación (directa o a través de terceros), y finalmente (iii) independientemente de la modalidad de operación, el Estado no pierde la titularidad del monopolio» (sentencia C-316 de 2003).

Dentro del género de los juegos de suerte o azar se destaca la lotería tradicional jugada con billetes, las apuestas permanentes y también el chance que es aquel:

«[...] En la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario» (art. 21 L. 643 de 2001).

Bajo esa modalidad, resulta necesario que se opere el chance con un formulario único preimpreso en papel de seguridad, por lo cual no cualquier documento sirve para ser participe del juego y es que es ese papel es el que le «*da derecho a participar en el juego de apuestas permanentes o chance*» al apostador (inc. 4° art. 2° D. 1350 de 2003), por lo que en él es que realmente se centra la existencia del contrato.

Y es que, de todo el engranaje de las apuestas y los juegos de azar, la norma centra su atención en la relación que existe entre quien apuesta a la suerte y el operador del juego catalogando la misma como un «*contrato [...] de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto*» (par. art. 5° L. 643 de 2001), por lo que sí a partir de la norma especial el legislador le dio carácter de contrato, significa lo anterior, que debe revisarse la relación entre el apostador y el operador del juego como una relación eminentemente contractual, sometida a las reglas del derecho privado, teniendo como prueba evidente el formato especial diseñado para tal efecto.

Ese formulario único de apuestas permanentes o chance «*es un documento al portador, emitido y vendido por las entidades concedentes a los concesionarios, en el cual se registran las apuestas de forma manual o sistematizada*» (inc. 8° art. 2° D. 1350 de 2003), para lo cual deberá contener los datos dispuestos en la norma, a saber, (a) el nombre de la entidad concedente, (b) el nombre o razón social del concesionario, (c) el número y la fecha del contrato de concesión del juego; (d) la numeración consecutiva; (e) la casilla para anotar la ciudad y la fecha de expedición; (f) el número de identificación tributaria del concesionario; (g) el domicilio de este; (h) el nombre de la lotería tradicional o juego autorizado; (i) la fecha del sorteo; (j) el número del carné del colocador o la maquina autorizada; (k) casilla para anotar la agencia a la cual pertenece el colocador; (l) los números apostados; (m) el valor apostado en cada número; (n) el valor total de las apuestas realizadas; (o) el valor de los incentivos; (p) el código de seguridad y (q) el plan de premios (art. 15 D. 1350 de 2003).

Conforme a lo anterior, sin que se acredite el cumplimiento de dichos requisitos solemnes en el formulario único, además de las particularidades frente a sí es manual o sistematizado, que en todo caso debe ser impreso en papel de seguridad, se sigue que no existe contrato alguno entre el apostador y el operador del juego y, por lo tanto, se predica su inexistencia.

A partir de la norma constitucional, el legislador dispuso que los entes territoriales como los departamentos y el Distrito Capital sean quienes tengan a su cargo la explotación directa del chance y demás juegos de azar por intermedio de las empresas industriales y comerciales del Estado o por medio de sociedades de capital público departamental, pero lo anterior, no desconoce el hecho de que esos entes territoriales pueden otorgar concesiones a particulares que en todo caso se convierten en operadores del juego (art. 7 L. 643 de 2001, inc. 12 art. 2° D. 1350 de 2003).

Sin perjuicio de lo anterior, no cualquiera puede vender ni distribuir la lotería, el chance o cualquier otro juego de suerte y azar, sino únicamente el que en virtud de la ley o reglamento se encuentra autorizado por la misma esencia del monopolio estatal sobre la actividad, razón por la cual el operador del juego puede colocar de forma directa o indirecta el juego de apuestas permanentes o chance, lo que implica que pueda delegar en terceros la función de vender los elementos indispensables para entrar al juego.

Así, bien puede el operador del juego vender el chance en formularios únicos o puede delegarlo en agencias que son «*establecimientos de comercio previamente autorizado por la autoridad concedente, en el que bajo la dependencia y responsabilidad del concesionario se colocan apuestas permanentes o de chance por medio de uno o varios puntos de venta*» (inc. 2° art. 2° D. 1350 de 2003), lo que significa que estas agencias deben estar debidamente autorizadas, así como sus «*puntos de venta*», razón por la cual se exige que el vendedor final -es decir, ese punto de venta- se encuentre debidamente inscrito en el registro mercantil como establecimiento de comercio a cargo de un comerciante y su actividad sea la venta de juegos de suerte y azar para ser incluido dentro del registro nacional público de vendedores de juegos de suerte y azar llevados por las cámaras de comercio del lugar o en la alcaldía correspondiente cuando en la ciudad no existe ese agente gremial (art. 55 L. 643 de 2001).

Y esa persona que sirve de «*punto de venta*» es el llamado colocador de apuestas, entendido como aquel que por su propia cuenta pone en circulación los respectivos documentos para que se compren y sobre este pueda recibir un porcentaje, salvo que cuente con contrato laboral con el operador del juego (inc. 5° art. 2° D. 1350 de 2003; art. 13 L. 50 de 1990; art. 94ª CST).

En todo caso, el colocador debe estar plenamente identificado por los operadores de juego (num. 4° art. 13 D. 1350 de 2003), porque es él quien tiene deberes particulares como, por ejemplo, «*entregar al apostador o jugador la copia del formulario y guardar el original en el caso del juego manual, para ser devuelto al concesionario con anticipación a la realización del sorteo*» (num. 4° art. 22 *ibidem*) y lo anterior porque solo de esa forma se conoce cuáles números se jugaron para así llevar la estadística y determinar si efectivamente los mismos entran en el juego.

Y como buena relación contractual, de esta se pueden generar conflictos entre las partes, más al momento de reclamarse el premio, por lo que, hablando del monopolio rentístico y la finalidad del mismo, el legislador limitó temporalmente la forma como se puede reclamar los derechos derivados del sorteo.

En esa medida dispuso que el apostador tiene dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo para cobrar ante el operador el premio, pero si este se niega habrá de acudir a la jurisdicción civil para que sea esta la que determine si le asiste derecho, pero esto tiene una caducidad de seis (6) meses. Palabras más, palabras menos, quiere decir lo anterior que el apostador debe inicialmente reclamar su derecho dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo, como primer paso, para satisfacerse de lo ganado y una vez vencido este plazo corre de lleno

el término de seis (6) meses para que acuda a la justicia, sin que así lo haga se deviene la extinción de cualquier obligación derivada del contrato de juego (inc. 2° par. art. 5° L. 643 de 2001).

Y existe notoria diferencia entre ambas figuras. La prescripción parte de la existencia de una obligación a cargo de un deudor que, para el caso, sería el operador del juego, que por virtud del tiempo se extingue al punto que libera de su pago, siendo para el caso de los juegos de suerte y azar de dos (2) mes luego del sorteo (art. 2535 CC), al respecto la jurisprudencia dijo:

«Para reclamar ciertos derechos, el ordenamiento jurídico ha establecido unos plazos, cuya inobservancia genera su extinción, por el fenómeno de la “prescripción” [...] a fin de “brindar certeza y seguridad jurídica” a prerrogativas subjetivas, de modo que no quede al antojo de su titular ejercerlas en cualquier tiempo, en desmedro de intereses de terceros [...]. El legislador castiga entonces, la abulia de “los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos [...] a través de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo condiciones determinadas por la ley» (CSJ STC3565-2020).

Y mientras la prescripción debe ser alegada por la parte que en el litigio resultará favorecida por la misma, sin que la judicatura pueda por oficio y en su propio sentir declararla, la caducidad es una sanción objetiva ya de índole procesal que implica la negación de la acción al margen de la prescripción del derecho debatido de característica subjetiva, así que realmente sí dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha del sorteo, no se ejerció la acción declarativa para reclamar el premio ante la justicia, se configura la caducidad de la acción, sobre tal figura la Corte Suprema de Justicia precisó:

«[La caducidad] comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley [...], dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse. O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad [...] El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la

presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros [...]. Cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma» (CSJ SC, 23 nov. 2002. Exp. No. 6054).

Por otro lado, resulta claro que siempre habrá de determinarse la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para establecer la procedencia de la acción correspondiente, lo que en últimas implica definir si determinado sujeto procesal le asiste interés y más que eso, esta llamado a responder la pretensión formulada, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

«[...] La designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo [...] y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio»¹.

En concreto, si se revisan las pruebas y demás documentos se observa que APUESTAS EN LÍNEA S.A. nada tiene que ver en este litigio, pero más allá del simple interés en el mismo, se configura caducidad de la acción. Sobre el primer aspecto, céntrese la atención en el documento que fue aportado por el demandante y que hace pasar como formulario, en el que se observa que allí no obra razón social de APUESTAS EN LÍNEA S.A., sino APUESTAS ECHEVERRY H., personas jurídicas totalmente distintas entre sí que, bajo las pruebas recolectadas en el dossier, nada tienen que ver, más que el mismo objeto social que independientemente ejecutan. Además, en el formulario único no se especifica ni los datos del colocador ni los de la agencia, elemento que fuera de implicar la inexistencia del contrato, también deriva en la falta de certeza acerca de quien se comprometió con el respectivo documento.

Ahora bien, el hecho de que el operador demandado, en este caso, APUESTAS EN LÍNEA S.A. niegue haber recibido el formulario original previo al sorteo, son negaciones indefinidas que la releva de la prueba y se traslada a la parte

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 2007. Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 1999-00125-01

demandante demostrar dicho hecho, al respecto la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia precisó:

«[Las negaciones] se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitadas en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno [...] para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas resulta intacto “por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical”, las [indefinidas] “son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno”, de suerte que éstas no se puedan demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas [...] Así las cosas, el alcance de la negación de la falta de pago invocada por la demandada por vía de excepción, no es indefinida, a fortiori, si el actor aportó el contrato que lo acreditaba [...]» (CSJ SC172-2020, rad. 2010-00060-01).

Así las cosas, prontamente se advierte que APUESTAS EN LÍNEA S.A. no tiene ninguna legitimidad en esta causa porque no es la llamada de por sí a responder en un contrato en el cual no hizo parte, ni mucho menos conoció en su momento a las demás partes en litigio.

Sobre los otros demandados, se encuentra configurada oficiosamente la caducidad de la acción porque -como bien se dijo *ut supra*- el demandante tenía en una primera oportunidad dos (2) meses para acercarse a reclamar el premio y otros seis (6) meses para iniciar la acción declarativa de que trata este litigio, lo que de suerte que no sucedió porque entre la fecha del sorteo, es decir, el 13/11/2007 y la fecha de presentación de la demanda, esto fue, el 23/01/2013, pasó más de seis (6) años para reclamar ante la justicia lo que se pide aquí, razón por la cual se dejó pasar con creces el tiempo para acceder a la administración de justicia, lo que de suerte implica la caducidad que, a pesar de no haber sido alegada por los auxiliares de la justicia, es en últimas posible declararla de forma oficiosa (art. 282 CGP).

Y frente a los otros demandados, se observa que no se probó su participación en el contrato, pues claramente -se reitera- en el mismo no obra información concluyente que permita inferir que estos fueron los que vendieron el formulario al demandante o recibieron la suma de dinero, más quien tenía esa carga era el actor (art. 167 CGP), y respecto de estos demandados igualmente no se puede predicar exigencia alguna porque, se insiste, también operó la caducidad de la acción para que se le reconociera al demandante algún premio.

Siendo así, no hay lugar a declarar responsabilidad civil imputable a los demandados, pues si bien el demandante así formuló la acción, se conoce que el juez en su magnífica orbita interpretativa debe auscultar en los hechos para concluir lo que realmente pretenda el libelista, pues lo que aquí ocurre no es un

daño propiamente, sino la frustración por acceder a un premio en virtud del número que resultó ganador.

En consecuencia, habrá de declararse la prosperidad de la excepción de mérito denominada «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», así como se declara oficiosamente la excepción de mérito de «*caducidad*» conforme a la facultad consagrada en la norma adjetiva (art. 282 CGP), negándose las pretensiones de la demanda y condenando en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR prosperas las excepciones de mérito denominadas «*caducidad*» y «*falta de legitimación en la causa por pasiva*» por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. NEGAR íntegramente todas las pretensiones de la demanda formulada conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante (art. 365 CGP). *Líquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR la suma de \$1.300. 000.00 como agencias en derecho a cargo del demandante (num. 1º art. 365 CGP; num. 1º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas constancias de rigor con la inclusión en el sistema de estadística correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.25 del 09/06/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6e3a703e4d3e4d10ae0eae4ae6f5b5512a4f3d450d8f358a6b7dfd2c5330
c8**

Documento generado en 08/06/2021 05:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**